

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

PABLO A. GONZÁLEZ
ORTIZ

Peticionario

KLCE201800500

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Criminal número:
I1VP201700840,
841

Sobre:
Infr. Art. 58.A
Ley 246, Art. 130
CP

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2018.

Comparece ante nos el señor Pablo A. González Ortiz (el peticionario) mediante escrito de *certiorari* y nos solicita la revisión de una Resolución emitida el 21 de diciembre de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), la cual fue notificada el 29 de enero de 2018. Mediante la misma, se declaró no ha lugar la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64 N-5 de las de Procedimiento Criminal (la Moción de Desestimación) presentada por el peticionario. Oportunamente, el peticionario presentó su Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar el 14 de marzo de 2018.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

Por hechos ocurridos entre el año 2013 a 2014, se sometieron dos (2) denuncias contra el peticionario por infracción al Artículo 130 del Código Penal (Agresión Maltrato) y al Artículo 58(a) de la Ley 246-2011 conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores. Consecuentemente, el TPI encontró causa para arresto por ambos delitos y se citó el caso para vista preliminar el 5 de julio de 2017.

Así las cosas, el 5 de julio, llamado el caso para vista preliminar, el señalamiento fue suspendido a solicitud de la defensa ya que no habían podido entrevistar al peticionario. El foro primario señaló vista de status el 19 de julio de 2017. Igualmente, reseñó la vista de necesidad para el 3 de agosto de 2017 y la vista preliminar para el 16 de agosto de 2017. El 2 de agosto de 2017, la representación legal del peticionario presentó una Moción Solicitando Relevó de Representación Legal. A tal efecto, en la vista del 3 de agosto de 2017 se declaró ha lugar la moción y se le asignó un nuevo representante legal al mismo. En vista de ello, se reseñó la vista de necesidad para el 24 de agosto de 2017. Durante la vista de necesidad, la representación legal del peticionario expresó tener un conflicto con el peticionario y solicitó ser relevado de la representación legal de este. El foro primario declaró con lugar la solicitud y ordenó la asignación del

licenciado Esteban Andújar como abogado de oficio. Igualmente, reseñó la vista de necesidad para el 11 de septiembre de 2017. No obstante lo anterior, el licenciado Andújar presentó una moción informando su reparo como abogado de oficio, la cual fue declarada ha lugar. Por lo que, en la vista del 11 de septiembre de 2017 se ordenó la asignación de un nuevo abogado de oficio y la vista de necesidad fue reseñada para el 21 de septiembre de 2017. Se nombró a la licenciada Rosa Bracero como representación, sin embargo, esta también solicitó relevo de representación legal, el cual fue declarado ha lugar. Así las cosas, se nombró una nueva representación legal para la vista del 21 de septiembre.

Como resultado del inminente paso del huracán María, el 19 de septiembre de 2017 se suspendieron los trabajos en la Rama Judicial. Tras la devastación provocada en todo Puerto Rico a raíz de la tormenta, el 16 de octubre de 2017 el Tribunal Supremo emitió la Resolución EM-2017-08 mediante la cual se paralizaron los términos desde el 19 de septiembre de 2017 hasta el 1 de diciembre de 2017.

El 26 de diciembre de 2017 el peticionario compareció por derecho propio mediante escrito titulado "Moción para Desestimar Regla 64 inciso (N)(5 y 6)". En esencia, sostiene que se le violaron los derechos de juicio rápido por la inacción de los abogados ya que estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días sin que se le hubiese celebrado una vista preliminar. Asevera, que habían transcurrido seis (6)

meses desde la presentación de su denuncia sin haber sido sometido a vista preliminar. Evaluada la moción, el TPI declaró no ha lugar la misma. El 8 de enero de 2018 se celebró la vista preliminar en el caso de autos y el foro original determinó causa por el Artículo 58 de la Ley 246 y el Artículo 130 del Código Penal. A tal efecto, el 18 de enero de 2018 y se llevó a cabo la lectura de acusación.

El 13 de abril de 2018, el peticionario presentó su escrito de certiorari aduciendo la comisión del siguiente error por el TPI:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al Declarar Sin Lugar la Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64 inciso (N)(5 y 6) y determinar que por razón de los términos para la celebración de la vista de necesidad y preliminar quedar paralizados el 19 de septiembre de 2017 y comenzar a transcurrir nuevamente el 01 de diciembre de 2017 no puede concluirse que han transcurrido en exceso los términos para la celebración de la vista preliminar y/o vista de necesidad como se alega.

Por su parte, la Oficina del Procurador General (el Procurador) en representación del Pueblo de Puerto Rico mediante su Escrito en Cumplimiento de Orden. En esencia, esbozó que las vistas de necesidad habían sido suspendidas debido a las múltiples solicitudes de relevo de representación legal presentadas por los abogados del peticionario. Por lo que, son todas atribuibles a la defensa. Añadió que la Resolución EM-2017-08 paralizó los términos desde el 19 de septiembre de 2017 hasta el 1 de diciembre de 2017 por motivo del paso del Huracán María y la devastación causada por la tormenta. En consecuencia, reclamó que el periodo en

el cual los términos estuvieron suspendidos debía ser excluido del término de juicio rápido bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal. De esta manera, el término de juicio rápido vencía el 22 de diciembre de 2017. Por último, disputa que los términos de juicio rápido no son absolutos y que hay evaluar las circunstancias particulares del caso con los criterios a considerar.

II.

A.

El derecho a un juicio rápido está consagrado en el Artículo II Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 LPR Art. II, Sec. 11. Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 140–141 (2011). Este derecho cobra vigencia desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder. Pueblo v. Cartagena Fuentes, 152 DPR 243, 248 (2000). Un ciudadano queda “sujeto a responder” (*held to answer*) por la comisión de un delito desde el momento en que un juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a dicho ciudadano. Pueblo v. Guzmán, 161 DPR 137, 152–153 (2004). Esto incluye, cuando el estado pone en movimiento su mecanismo procesal, exponiendo al acusado a una convicción. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 569–570 (2009). De esta forma se procura proteger al acusado en cuanto a su detención opresiva, minimizar sus ansiedades y preocupaciones, y reducir las posibilidades de que su defensa

se afecte. Pueblo v. Valdés et al., 155 DPR 781, pág. 789 (2001).

Este derecho requiere tomar en cuenta las circunstancias que rodean cada reclamo, ya que el derecho a juicio rápido puede ser compatible con cierta tardanza o demora. Pueblo v. De Jesús Rivera, 157 D.P.R. 136, 146 (2002). **Su carácter es variable y flexible. Por lo tanto, al determinar una violación a tal derecho, no estamos ante un ejercicio de “tiesa aritmética”, en el que la inobservancia del término, por sí sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido o conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. Candelaria, 148 DPR 591, 597–598 (1999). **La pesquisa de si se ha infringido o no el derecho a juicio rápido de un acusado no debe descansar en una regla inflexible adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. Ramos Álvarez, 118 DPR 782, 791 (1987). El enfoque es más bien de tipo pragmático y responde a la naturaleza inherente de la dinámica del derecho a juicio rápido. Pueblo v. Rivera Arroyo, 120 DPR 114, 118 (1987).

Cónsono con lo anterior, el legislador puertorriqueño instrumentó en la Regla 64(n) de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRC. Ap. II, R. 64(n), unos términos razonables que rigen el alcance del referido precepto constitucional a lo largo de las distintas fases del procedimiento penal. Por ello,

el derecho a juicio rápido no se circunscribe sólo al acto del juicio; se extiende para abarcar todas las etapas en progresión gradual desde la imputación inicial de delito. Véase: Pueblo v. García Vega, 186 DPR 592 (2012), Pueblo v. Opio Opio, 104 DPR 165, 169 (1975). Del mencionado estatuto surgen varios términos que corren simultáneamente partiendo del momento del arresto o de la detención del imputado, para la presentación de la acusación en los casos graves, así como para la celebración de la vista preliminar, de acuerdo a la condición procesal del acusado. Pueblo v. Cartagena Fuentes, *supra*, pág. 249.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 64(n)(4) de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, encargada de regular el término para juicio rápido, dispone que se puede solicitar la desestimación de una acusación o denuncia cuando:

(n) [E]xisten una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(5) Que la persona estuvo detenida en la cárcel por un total de treinta (30) días después de su arresto sin que se le hubiere celebrado la vista preliminar en los casos que deba celebrarse.

(6) Que no se celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto en los casos en que deba celebrarse.

[...]

B.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las

determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Ha destacado nuestro más Alto Foro que “[I]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. (Énfasis suplido). IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338. Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que se nos plantean mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-B, establece los criterios que

debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. (Énfasis nuestro). Rivera Durán v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.* En este ámbito se ha definido

la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera”.

IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

III.

Según reseñamos anteriormente, al determinar si estamos ante una violación al derecho de juicio rápido, hay que tomar en cuenta las circunstancias que rodean cada reclamo. En el caso ante nos, los señalamientos desde el 5 de julio de 2017 al 11 de septiembre de 2017 fueron suspendidos por causas atribuibles a la defensa. Posteriormente, previo al paso del Huracán María, un fenómeno atmosférico imprevisible y que causó destrucción masiva en toda la isla, nuestro más Alto Foro ordenó la paralización de los términos desde el 19 de septiembre de 2017 hasta el 1 de diciembre de 2017. Una vez comenzados a transcurrir los términos judiciales, se señaló vista de necesidad para el 21 de

diciembre de 2017 y se celebró la vista preliminar el 8 de enero de 2018.

Considerado el derecho antes expuesto y de los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de *certiorari*, denegamos la expedición del recurso. La determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención.

IV.

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, denegamos el auto de *certiorari* solicitado, lo devolvemos al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones